



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Declarativo **2021- 00137-01** [radicado interno 2021-00081]
Demandante: Guillermo Hernán Burbano Rojas pilar_marin@hotmail.com
Apoderado: Carlos Favian Pérez López favian090279@hotmail.com

Demandado: Alexander Javier Cerón Benavides
Apoderada: Luis María Melo Arias

Demandada: Aydé Patricia Bravo Córdoba
Apoderada: Luisa María Melo Arias luisamelo9719@gamil.com
muñozypalacios@gmail.com

Asunto: Recurso de apelación contra auto

Mocoa, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la decisión interlocutoria número 00756 del 11 de agosto de 2021 en la que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa ordenó el decreto de medidas cautelares.

Antecedentes

En dicha providencia el juzgado a quo decretó (i) el embargo de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-113731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto de propiedad de la demandada Aydé Patricia Bravo Córdoba; (ii) decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente que la demandada, devengue como asalariada en la E.S.E Hospital Pio de Colon Putumayo, y/o el cuarenta por ciento (40%) de sus honorarios o créditos a su favor, en caso de estar vinculada con la misma entidad a través de contrato por prestación de servicios; (iii) por último, decretó el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados en el Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia y BBVA.

Con auto del 3 de noviembre el juzgado a quo repuso parcialmente la decisión del 11 de agosto levantando el embargo sobre el inmueble de

propiedad de la demandada y en su lugar decretó la cautela de inscripción de la demanda prevista en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

En lo demás el juzgado de conocimiento mantuvo las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de revisión, es decir pesan sobre la demandada la afectación al salario u honorarios y dineros depositados en los señalados establecimientos bancarios.

Razones del recurso de alzada

En dos puntos destaca la apelante, apoderada judicial de la demandada, las razones que tiene para solicitar la derogatoria del auto que ordenó las medidas cautelares mencionadas. En subsidio solicitó, a la primera instancia, que en caso de no prosperar el recurso de reposición que se presentó como principal se accediera a reemplazarlas por la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble que dice ser una cautela proporcional y menos gravosa, amén de permitida por el artículo 590 del CGP. En consonancia pide revoque y levante el embargo decretado sobre el inmueble, las cuentas bancarias y el salario de la demandada Bravo Córdoba.

Aspectos relativos a que las medidas cautelares de embargo de inmuebles, embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y retención de salarios son de naturaleza nominadas o típicas y se apliquen en procesos ejecutivos y no declarativos que es el tramitado en el despacho judicial a quo, permiten a la demandada solicitar la revocatoria de las medidas cautelares decretadas y consecuentemente levantarlas.

Apoya la solicitud en jurisprudencia y doctrina que identifica.

Replica del actor

El demandante, a través de su apoderado judicial, se opone a la solicitud de levantarse las medidas cautelares decretadas en la providencia interlocutoria objeto de examen.

Las razones que menciona se concentran en los fines de las medidas cautelares, la autonomía del juez para aplicar las cautelas innominadas adecuadas y razonables para cumplir esos fines de protección del derecho sustancial, que el precedente judicial invocado por la demandada por relacionarse a una decisión de tutela tiene efectos solo entre las partes que intervienen en ella, que el tema no es pacífico como se ha dicho en escenarios académicos y en el salvamento de voto al fallo de tutela sustento de la demandada; que las medidas cautelares decretadas existiendo para otros procesos es posible aplicarlas al presente al ser razonables y efectivas, que estas medidas cautelares son conocidas por las partes lo que asegura el principio de legalidad y garantiza el principio de tutela judicial efectiva, que se ha demostrado el presupuesto *fumus boni iuris* y se aportó la caución exigida, que el actor acredita una consignación en dinero a los demandados que no le han sido devueltos, que los demandados tienen la posibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares prestando caución que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia favorable o la indemnización de perjuicios en casos de no ser posible su cumplimiento.

Para resolver se considera:

Se resuelve de plano el recurso de apelación a la luz del numeral 8 del artículo 321 del CGP, como quiera que se enfila contra un auto interlocutorio que resolvió sobre una medida cautelar.

La segunda instancia adquiere competencia únicamente para examinar la decisión reprochada en relación con los reparos concretos formulados contra ella por el apelante.

De acuerdo con las posturas de los extremos procesales el despacho judicial identifica los siguientes problemas jurídicos:

¿Las decisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenidas en fallos de tutela que analizan un punto de derecho son de estricta observancia de los operadores judiciales?

¿Son aplicables medidas cautelares nominadas para proceso ejecutivos a procesos declarativos, así sea evidente la apariencia de buen derecho?

¿La medida cautelar de inscripción de la demanda es suficiente para proteger los derechos sustanciales de la parte demandante en una eventual sentencia que acoja sus pretensiones?

¿Las medidas cautelares de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada y la retención del porcentaje del salario mínimo o el 40% de honorarios profesionales que pueda obtener de la relación contractual con el Hospital Pio de Colón Putumayo son necesarias, efectivas y proporcional?

Lo primero que hay que despejar es la obligatoriedad para el operador judicial, al menos para el suscrito juez civil, los fallos proferidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en ellos se interpreta puntos de derecho de determinadas normas sustanciales civiles o procesales como en el caso de la sentencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de ese año.

Aparte de compartir sus consideraciones adoptadas por la mayoría de la Sala de la Corporación, no es legalmente correcto aplicar medidas cautelares nominadas, completamente regladas para cada tipo de proceso declarativo, ejecutivo y de familia, como si fueran innominadas, es decir que para los procesos declarativos procede las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de acuerdo con la regulación prescrita en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, y no el embargo y secuestro de esa clase de bienes o el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias o la retención del salario u honorarios que proceden en litigios ejecutivos, pues hacerlo es dejar de lado el carácter restrictivo y limitado para las medidas nominadas, como lo dice la jurisprudencia antedicha.

Ahora bien, el despacho de conocimiento ordenó levantar las medidas de embargo y secuestro y decretó la inscripción de la demanda sobre el bien



inmueble de propiedad de la demandada, medida cautelar nominada y autorizada en procesos declarativos cuando se discuta el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual.

Si la inscripción de la demanda es efectiva de acuerdo con lo dicho en la sentencia de tutela en mención, entonces las otras medidas cautelares que el juzgado a quo dejó vigentes no satisfacen los presupuestos de necesidad y proporcionalidad porque con la inscripción de la demanda la parte demandante asegura el inmueble de propiedad de la demandada como bien que garantice el pago de una obligación en caso de salir triunfante las pretensiones del demandante, pues con respecto a esa medida cautelar, dijo la Corte:

“En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría¹, tales características, en palabras de la Sala,

“(...) fueron las fijadas por el artículo 42 de la Ley 57 de 1887², el cual prescribía: “Todo Juez ante quien se presente una demanda civil ordinaria sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquélla en el Libro de Registro de demandas civiles, luego que el demandado haya sido notificado de la demanda”.

“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas³ a fin de otorgarles fumus boni

¹ CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

² “Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”.

³ “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).



*iuris*⁴, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor (...)⁵.”

De manera que si la parte demandante entregó una suma de dinero a los demandados y que busca su recuperación, la inscripción de la demanda se torna eficaz para ese fin.

En conclusión, se revocará en su totalidad la decisión del 11 de agosto, parcialmente la decisión del 3 de noviembre del año en curso, esto es que se mantiene la medida cautelar de inscripción de la demanda y se revoca las medidas cautelares sobre el salario mínimo y/o el 40% de los honorarios o créditos que a favor de Aydé Patricia Bravo Córdoba tenga el Hospital Pio de Colón Putumayo, y también se levantarán las medidas cautelaras de embargo sobre dineros depositados en los establecimientos bancarios Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia y BBVA.

Decisión:

En conformidad con estas consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto del 11 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Putumayo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Mantener vigente la medida cautelar de inscripción de la demandada decretada en el auto del 3 de noviembre de 2021.

⁴ Significa “apariencia de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

⁵ *Ibidem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero. Ordena levantar las medidas cautelares relacionadas con el salario mínimo de la demandada y/ sus honorarios o créditos que Aydé Patricia Bravo Córdoba tenga a su favor con el Hospital Pio de Colón Putumayo y levantar las medidas cautelaras de embargo sobre dineros depositados, a cualquier título, en los establecimientos bancarios Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia y Banco BBVA, de acuerdo a las razones citadas en este auto.

Cuarto. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450882419a7cb59753dc6b4b78f1bbfa73e92c2bd859077b07f8b2694a30104**

Documento generado en 09/12/2021 03:49:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>